



V LEGISLATURA NÚM. 75

31 de enero de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-30 De Pesca de Canarias.

Del Grupo Parlamentario **Coalición Canaria - CC.**

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Popular.**

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario.**

Página 3

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-30 De Pesca de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 332, de 26/12/03.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca, en reunión celebrada el día 15 de enero de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado

presentadas al Proyecto de Ley de Pesca de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 24 de enero de 2003.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA-CC

(Registro de entrada núm. 75, de 9/1/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC) al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara presenta al Proyecto de Ley de Pesca (PL-30) la siguiente enmienda de adición al artículo 4.3, y que consta en negrita.

En Canarias, a 9 de enero de 2003.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda de adición.

“Art. 4.3 Pesca de recreo es la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro y sin que puedan ser utilizados medios de tracción autónoma **que excedan en su cómputo de 1 Kw**, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción sus capturas.”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registros de entrada núms. 98 y 110, de 10/1/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 135.4 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Pesca de Canarias (PL-30).

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de enero de 2003.- PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Javier Sanchez-Simón Muñoz.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda de modificación.
Artículo 4.3.

Que quedaría con el siguiente tenor:

“Pesca de recreo es la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, **no pudiendo ser objeto de venta ni transacción sus capturas, pudiéndose utilizar carretes eléctricos que no excedan en su conjunto de 1 Kw de potencia.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda de modificación.
Artículo 5.5.

“La celebración de concursos y competiciones de pesca, en sus distintas modalidades, organizadas por asociaciones

o entidades legalmente constituidas, precisarán de la previa autorización de la consejería competente en materia de pesca, **sin perjuicio de los informes, autorizaciones o permisos preceptivos de otras administraciones públicas.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda de modificación.
Artículo 16.2.

Quedará redactado con el siguiente tenor:

“La autorización administrativa para la realización de actividades en las aguas interiores, en las que aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que puedan derivarse **algún tipo de impacto, con el normal desarrollo**, requerirá informe de la consejería competente en materia de pesca.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda de modificación.
Artículo 26 d.

“El plazo máximo de resolución será de **tres meses...**” el resto del texto sigue igual.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 104, de 10/1/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y PESCA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Pesca de Canarias (PL-30), numeradas de la 1 a la 119.

Canarias, a 9 de enero de 2003. - PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 1: de modificación
Artículo 1

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, **de la actividad pesquera, el marisqueo, la acuicultura, la ordenación del sector pesquero, la primera venta y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas y el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones así como la formación marítimo-pesquera y la ordenación del sector pesquero.**”

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 2: de modificación
Artículo 2
Apartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado c) del artículo 2, por el siguiente:

“c) La potenciación de la cualificación profesional del sector pesquero, **de las rentas y de las condiciones de vida y trabajo de los pescadores.**”

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 3: de modificación
Artículo 2
Apartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e) del artículo 2, por el siguiente:

“e) **La racionalización de las estructuras pesqueras y acuícolas en función de los recursos existentes.**”

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 4: de adición
Artículo 2
Apartado g)

Se añade un nuevo apartado g) al artículo 2, con el siguiente texto:

“**g) La potenciación de la investigación y del desarrollo tecnológico pesquero y acuícola.**”

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 5: de adición
Artículo 2
Apartado h)

Se añade un nuevo apartado h) al artículo 2, con el siguiente texto:

“**h) La formación continuada de los profesionales de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo.**”

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 6: de adición
Artículo 2
Apartado i)

Se añade un nuevo apartado i) al artículo 2, con el siguiente texto:

“**i) La mejora de las estructuras productivas del sector pesquero, potenciando la renovación y modernización de los buques pesqueros en orden a incrementar la productividad y la seguridad en el trabajo.**”

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 7: de adición
Artículo 2
Apartado j)

Se añade un nuevo apartado j) al artículo 2, con el siguiente texto:

“**j) La vertebración del sector pesquero canario.**”

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 8: de adición
Artículo 2
Apartado k)

Se añade un nuevo apartado k) al artículo 2, con el siguiente texto:

“**k) La ordenación de la pesca marítima, profesional y de recreo.**”

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 9: de adición
Artículo 2
Apartado l)

Se añade un nuevo apartado l) al artículo 2, con el siguiente texto:

“l) **El establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima y marisqueo, de acuicultura, de ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos pesqueros y acuícolas y de la acuicultura.**”

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 10: de modificación
Artículo 3
Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 3, por el siguiente:

“d) **Las reguladoras de la investigación pesquera** y las de desarrollo de las bases estatales en materia de formación profesional marítimo-pesquera y de ordenación del sector pesquero, extienden su aplicación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 11: de modificación
Título I
Capítulo I
Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Capítulo I del Título I, por el siguiente:

“CAPÍTULO I
DE LA PESCA MARÍTIMA PROFESIONAL”

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 12: de modificación
Artículo 4

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- **Régimen general.**

La pesca marítima en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa que reglamentariamente la desarrolle y, en todo lo no previsto en ella, se estará a lo que establezca la normativa estatal.”

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 13: de modificación
Artículo 5

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- Autorización de la actividad.

1. La realización de la actividad **pesquera profesional**, requerirá la respectiva autorización en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. Las embarcaciones **de pesca profesional** que tengan establecida su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que estén en posesión de una autorización para el ejercicio de la pesca profesional en aguas exteriores del litoral marítimo de esta Comunidad, podrán ejercer la pesca en las aguas interiores de la misma, en la modalidad para la que estén autorizadas y con las limitaciones que estén establecidas para la práctica de esta actividad en dichas aguas.

3. **La consejería competente en materia de pesca podrá establecer, respecto de las aguas interiores, autorizaciones especiales para poder faenar en determinadas zonas o para ejercer modalidades concretas.**”

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 14: de adición
Artículo 5-bis

Se añade un nuevo artículo 5-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 5-bis.- **Modalidades de pesca profesional.**

1. **Las modalidades de pesca autorizadas para su ejercicio en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias son:**

- a) **De cerco.**
- b) **De enmalle.**
- c) **Con trampas.**
- d) **Con aparejos de anzuelos.**
- e) **Con redes izadas.**

2. **La consejería competente en materia de pesca podrá:**

a) **Autorizar otras modalidades, siempre que su uso fuese tradicional, así como prohibir algunas de las ya autorizadas.**

b) **Regular el empleo de las artes, trampas y aparejos, en cuanto a características, zonas aptas, formas de uso y cualesquiera otros aspectos que se consideren oportunos, oídos los profesionales a través de sus diferentes representaciones.**

c) **Autorizar, respecto de las aguas interiores, cambios de modalidad de pesca de carácter temporal a las embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.**”

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda Nº 15: de adición
Artículo 5-ter

Se añade un nuevo artículo 5-ter, con el siguiente texto:

“**Artículo 5-ter.- Pesca de cerco.**

Esta modalidad de pesca sólo podrá realizarse con las siguientes artes:

- a) Sardinal o traíña.
- b) Chinchorro de aire o hamaca, siempre que se utilice como arte de cerco y nunca como arte de arrastre, sin que pueda ser halada desde la costa.”

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda Nº 16: de adición
Artículo 5-quater

Se añade un nuevo artículo 5-quater, con el siguiente texto:

“**Artículo 5-quater.- Pesca con artes de enmalle.**

1. Se podrá autorizar, excepcionalmente, la utilización de estas artes, siempre que sean de superficie, con arreglo a los requisitos que se determinen reglamentariamente, no pudiéndose utilizar en ningún caso en los espacios marinos de protección o interés pesquero.

2. Esta modalidad de pesca solo se podrá practicar con las siguientes artes:

- a) Trasmallo.
- b) Cazonal.”

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda Nº 17: de adición
Artículo 5-quinquies

Se añade un nuevo artículo 5-quinquies, con el siguiente texto:

“**Artículo 5-quinquies.- Pesca con artes de trampa.**

1. Únicamente se permite la práctica de la pesca con este tipo de artes mediante la utilización de la nasa para peces o el tambor para morenas.

2. En ningún caso podrán ser caladas nasas para peces dentro de las reservas marinas o en las áreas donde se encuentren instalados arrecifes artificiales de cualquier naturaleza, ni en aquellas zonas donde su uso hubiese sido prohibido de forma definitiva con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Serán objeto de determinación reglamentaria las zonas, épocas de utilización, número de trampas por embarcación, características técnicas de las mismas respecto de su forma, dimensiones, luz de malla, así como su identificación y profundidad mínima de calado.

4. No podrá autorizarse el calado de nasas para peces en aquellas zonas donde su uso hubiese sido prohibido de forma definitiva con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda Nº 18: de adición
Artículo 5-sexiens

Se añade un nuevo artículo 5-sexiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 5-sexiens.- Pesca con aparejos de anzuelo.**

En la modalidad de pesca con aparejo de anzuelo se pueden utilizar los siguientes:

- a) Caña.
- b) Liña o cordel.
- c) Curricán.
- d) Puyón.
- e) Potera.
- f) Palangre, teniendo éste carácter restrictivo cuando sea de fondo.

La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca podrá prohibir alguna de las citadas modalidades.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda Nº 19: de adición
Artículo 5-septiens

Se añade un nuevo artículo 5-septiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 5-septiens.- Pesca con redes izadas.**

Esta modalidad de pesca se podrá realizar con las siguientes artes, cuyas formas de utilización y características se establecerán reglamentariamente:

- a) La pandorga.
- b) La gueldera.”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda Nº 20: de adición
Artículo 5-octiens

Se añade un nuevo artículo 5-octiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 5-octiens.- Captura de carnada o cebo vivo.**

1. La consejería competente en materia de pesca podrá autorizar a los profesionales de la pesca la captura de carnada o cebo vivo de especies pelágicas mediante la utilización de artes de cerco y/o guelderas o pandorgas, cuando resulte necesario para realizar su actividad principal, en la forma que se determine reglamentariamente, quedando prohibida tal actividad dentro de las instalaciones portuarias.

2. Las capturas destinadas a carnada o cebo vivo, que excepcionalmente podrán ser de talla inferior a la mínima establecida para las diferentes especies, no se podrán destinar al consumo ni a ninguna forma de comercialización.”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda Nº 21: de modificación
Artículo 6

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Ordenaciones específicas.

Cuando resulte necesario para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, se adoptarán por vía reglamentaria medidas específicas de ordenación de la pesca, entre ellas las siguientes:

- a) Regular o modificar el uso de los artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca.
- b) Acotar zonas de pesca, elaborando para cada zona los realmente específicos.
- c) Fijar los periodos de veda para modalidades de pesca, así como el horario de actividad pesquera diaria, los días de actividad y el tiempo de calamento continuado de las artes, cuando proceda.
- d) Establecer las especies cuya captura esté prohibida y fijar las tallas mínimas.”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda Nº 22: de modificación
Título I
Capítulo II
Rubro

Se sustituye el texto propuesto para el rubro del Capítulo II del Título I, por el siguiente:

“CAPÍTULO II
DE LA PESCA DE RECREO”

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 23: de modificación
Artículo 7

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- **Definición.**

Se entiende por pesca marítima y de recreo, a los efectos de esta Ley, la que se realiza como actividad recreativa, de ocio o esparcimiento, sin que tenga por finalidad la obtención de retribución o lucro alguno por las capturas obtenidas, destinándose las capturas conseguidas exclusivamente al consumo propio del pescador o a fines de carácter benéfico o social.”

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda Nº 24: de modificación
Artículo 8

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- **Modalidades.**

Las modalidades de pesca marítima de recreo podrán ser:

a) **De superficie, con o sin embarcación, y solo podrá practicarse con aparejo de liña o línea, cordel o similar, pudiendo disponer de plomos y corchos, así como de cebo o señuelo, determinándose reglamentariamente el número de aparejos, el número y tipo de anzuelos por pescador y lo que a modo de depósito se puedan llevar a bordo.**

b) **Submarina, buceando a pulmón libre, pudiéndose emplear solamente fusil de pesca submarina, cuchillo y la fija.”**

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 25: de adición
Artículo 8-bis

Se añade un nuevo artículo 8-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 8-bis.- **Licencias de pesca recreativa.**

1. El ejercicio de la pesca marítima de recreo de superficie requerirá estar en posesión de la correspondiente licencia concedida por la consejería competente en materia de pesca, que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad desde tierra o desde embarcación hasta tres millas náuticas de la costa.

2. El ejercicio de la pesca recreativa submarina requerirá estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la consejería competente en materia de pesca.

3. El ejercicio de pesca recreativa de altura requerirá estar en posesión de licencia expedida por la referida consejería que autorizará a su titular a ejercer esta modalidad de pesca desde embarcación a una distancia superior a tres millas náuticas desde la costa.

4. Para el ejercicio de la pesca recreativa colectiva realizada desde embarcaciones dedicadas a esta actividad con carácter empresarial será necesario estar en posesión de la licencia de pesca marítima de carácter colectivo, sin perjuicio del permiso de actividad que para aguas exteriores se otorgue por el ministerio competente en materia de pesca.”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 26: de adición
Artículo 8-ter

Se añade un nuevo artículo 8-ter, con el siguiente texto:

“Artículo 8-ter.- **Concursos y competiciones de pesca.**

La celebración de concursos y competiciones de pesca, en sus distintas modalidades, organizadas por asociaciones o entidades legalmente constituidas, precisarán de la previa autorización de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, sin perjuicio de los informes, autorizaciones o permisos preceptivos de otros organismos o administraciones públicas.”

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda Nº 27: de modificación
Artículo 9

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Ordenaciones específicas.

Para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, **se adoptarán las siguientes medidas específicas:**

- a) **Las especies cuya captura esté prohibida.**
- b) **Los períodos de veda para las distintas modalidades de pesca.**
- c) **Las tallas mínimas de las especies permitidas y, en su caso, el volumen máximo de capturas de éstas.**
- d) **El acotamiento de zonas de pesca, estableciendo sus normas específicas.”**

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda Nº 28: de modificación
Artículo 11
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 11, por el siguiente:

“2. Será preceptiva, con carácter previo a la declaración, la emisión de informe por la consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, **del cabildo insular y de la cofradía de pescadores correspondiente.”**

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda Nº 29: de adición
Artículo 13
Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 13, con el siguiente texto:

“**4. La instalación de arrecifes artificiales, cuando no sea promovida por la consejería competente en materia de pesca, requerirá autorización previa de la misma, sin perjuicio de la concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre otorgado por la Administración competente.**

En todo caso será necesario informe preceptivo del cabildo insular correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda Nº 30: de modificación
Artículo 16
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 16, por el siguiente:

“1. Las obras o instalaciones, desmontables o no, que se pretendan realizar o instalar en las aguas interiores, así como la extracción de áridos y otros materiales, cuya autorización corresponda a otros órganos o entidades de la

Comunidad Autónoma de Canarias o a otras administraciones públicas, requerirá informe preceptivo y **vinculante** de la consejería competente en materia de pesca, y medio ambiente a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros y del medio natural.”

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda Nº 31: de modificación
Artículo 16
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 16, por el siguiente:

“2. La autorización administrativa para la realización de actividades en las aguas interiores, en las que aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que puedan derivarse efectos para los recursos pesqueros, requerirá informe **preceptivo y vinculante** de la consejería competente en materia de pesca.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda Nº 32: de adición
Artículo 16
Nuevo apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 16, con el siguiente texto:

“**3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores, se emitirán en el plazo máximo de un mes, entendiéndose favorable si transcurrido dicho término no se hayan emitido de forma expresa.”**

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda Nº 33: de modificación
Artículo 17

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17.- Vertidos.

La autorización administrativa para toda clase de vertidos en las aguas interiores requerirá informe **preceptivo y vinculante** de la consejería competente en materia de pesca, y **de medio ambiente** a los efectos de valorar su incidencia sobre los recursos pesqueros, e impacto ecológico. Los citados informes se emitirán en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin ser emitido se entenderá con efectos favorables.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda Nº 34: de adición
Nuevo Título I-bis
Rubro

Se añade un nuevo título con el siguiente rubro:

“**TÍTULO I-BIS
DEL MARISQUEO”**

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 35: de adición
Artículo 18-bis

Se añade un nuevo artículo 18-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 18-bis.-** **Ámbito.**

1. Se regirán por lo dispuesto en el presente título las actividades extractivas dirigidas a la captura de moluscos (gasterópodos, bivalvos y cefalópodos), crustáceos y equinodermos del medio marino.

2. La obtención de mariscos cultivados se someterá al régimen de los cultivos acuícolas establecido en el Título II de esta Ley.”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 36: de adición
Artículo 18-ter

Se añade un nuevo artículo 18-ter, con el siguiente texto:

“**Artículo 18-ter.-** **Marisqueo profesional.**

1. El ejercicio de la actividad de marisqueo por profesionales de la pesca tendrá siempre el carácter de complementario de la actividad principal, debiendo estar en todo momento autorizado para ello.

2. La práctica del marisqueo desde embarcaciones de pesca profesional se podrá autorizar siempre que éstas tengan su puerto base en la Comunidad Autónoma de Canarias y utilicen artes específicas y selectivas para el ejercicio de esa actividad.

3. Las embarcaciones autorizadas habrán de estar en posesión de una licencia específica expedida por la consejería competente en materia de pesca.

4. El ejercicio del marisqueo profesional a pie se llevará a cabo en los términos que se establezcan.”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 37: de adición
Artículo 18-quater

Se añade un nuevo artículo 18-quater, con el siguiente texto:

“**Artículo 18-quater.-** **Marisqueo recreativo.**

1. La práctica de marisqueo recreativo requerirá estar en posesión de una licencia específica para esta modalidad y se entiende por tal el que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro.

2. Las capturas obtenidas en la práctica de marisqueo recreativo sólo podrá tener la finalidad del propio consumo, no pudiendo obtener retribución o lucro alguno por las mismas, y para ser utilizadas como cebo vivo o carnada en la pesca de recreo.”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 38: de adición
Artículo 18-quinquies

Se añade un nuevo artículo 18-quinquies, con el siguiente texto:

“**Artículo 18-quinquies.-** **Establecimientos marisqueros de mantenimiento.**

1. Son aquéllos en los que se realizan actividades de mantenimiento de especies acuáticas vivas.

2. Los tipos de establecimientos marisqueros de mantenimiento son:

a) **Cetárea:** Instalación situada en comunicación con el mar o alimentada con sus aguas dedicada al mantenimiento de crustáceos vivos.

b) **Depósito regulador:** Instalación en zona terrestre o marítima terrestre donde se acumulan temporalmente especies acuáticas distintas a los crustáceos.

c) **Estación depuradora:** Instalación dotada de los medios técnicos necesarios para conseguir la eliminación de gérmenes patógenos en los moluscos vivos destinados al consumo humano.

3. La consejería competente en materia de pesca podrá definir nuevos tipos de establecimientos.

4. La actividad realizada en estos establecimientos requerirá la autorización previa de la consejería competente en materia de pesca.”

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 39: de adición
Artículo 18-sexiens

Se añade un nuevo artículo 18-sexiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 18-sexiens.-** **Autorización de la actividad.**

La realización del marisqueo en cualquiera de sus clases requerirá la respectiva autorización en los términos que se fijen reglamentariamente, debiendo especificar dicha autorización, al menos, las zonas de actuación y las especies permitidas.”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 40: de adición
Artículo 18-septiens

Se añade un nuevo artículo 18-septiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 18-septiens.-** **Ordenaciones específicas.**

1. Para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, el Gobierno de Canarias regulará:

a) El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, así como su vigencia que, en todo caso, estará limitada en el tiempo. Para el ejercicio del marisqueo profesional desde embarcación, la obtención de la autorización requerirá que aquélla tenga su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las modalidades y artes de marisqueo profesional y de recreo, así como las condiciones generales y específicas para su ejercicio.

c) Las especies cuya captura esté prohibida.

2. Asimismo, la consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente:

a) Los períodos de veda para las distintas modalidades de marisqueo.

b) Las tallas mínimas de las permitidas y, en su caso, el volumen máximo de capturas de éstas.

c) El acotamiento de zonas de marisqueo, estableciendo sus normas específicas.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 41: de modificación

Artículo 20

Apartado 1

Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado b) del artículo 20.1, por el siguiente:

“b) La tramitación y aprobación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, cuyo contenido se establecerá reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda Nº 42: de adición

Artículo 20

Apartado 1

Nuevo subapartado c)

Se añade un nuevo subapartado c) al artículo 20.1, con el siguiente texto:

“b) La coordinación de las concesiones y autorizaciones administrativas que otorgan los cabildos insulares para evitar desequilibrios en la producción acuícola en la Comunidad Autónoma.”

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda Nº 43: de modificación

Artículo 21

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura.

1. El Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura se configura como un instrumento de ordenación de la actividad acuícola en la Comunidad Autónoma de Canarias, haciendo compatible su ejercicio con la protección de los recursos naturales afectados, debiendo sujetarse a las Directrices de Ordenación y a los Planes Insulares de Ordenación, en los supuestos en que alguna de sus previsiones tuviera incidencia territorial.

2. La elaboración del Plan Regional de Acuicultura será impulsado de oficio por la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.

3. No obstante lo señalado en el apartado b) del artículo anterior, el Plan contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) División del dominio público marítimo-terrestre por zonas, clasificándolas en prohibidas, aptas y de interés acuícola.

b) Localización de las explotaciones acuícolas existentes.

c) Los criterios para la determinación de un catálogo de especies, que por su interés comercial, científico, ecológico u ornamental sean susceptibles de ser cultivadas en Canarias.

d) Determinación de los tipos de establecimientos acuícolas.

4. La regulación de las zonas con fondos bionómicos del tipo de praderas de fanerógamas marinas o sebadales, será objeto de desarrollo reglamentario.

5. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, elaborará y aprobará el Plan Regional, previo cumplimiento simultáneo de los trámites de información pública y de consulta a los Cabildos Insulares y al resto de las Administraciones Públicas afectadas, durante el plazo de un mes.

6. La aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias a propuesta de la consejería competente en materia de pesca, previo nuevo trámite de consulta e información pública por el plazo de un mes.”

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda Nº 44: de modificación

Artículo 23

Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 23, por el siguiente:

“2. El Gobierno de Canarias, podrá autorizar, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y con base en criterios científicos, previo informe de las consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad, la introducción de especies foráneas siempre que no entrañe riesgo para la sanidad o el medio ambiente.”

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda Nº 45: de modificación

Artículo 24

Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 24, por el siguiente:

“1. El ejercicio de la acuicultura en cualquiera de sus modalidades precisará de la preceptiva autorización o concesión administrativa por parte del cabildo insular correspondiente, sin perjuicio de los informes, autorizaciones o concesiones legalmente preceptivos de otros órganos o administraciones públicas.”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda Nº 46: de modificación
Artículo 24
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 24, por el siguiente:

“3. Asimismo, será preceptiva la autorización administrativa en todos los casos en que la actividad **se desarrolle en el dominio privado.**”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda Nº 47: de adición
Artículo 24
Nuevo apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 24, con el siguiente texto:

“**4. Excepcionalmente, y cuando se trate de proyectos de carácter comercial que supongan innovaciones sustanciales, en cuanto a la introducción de nuevas especies, métodos de cultivo o tipo de instalaciones, podrán otorgarse autorizaciones temporales de carácter experimental.**”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda Nº 48: de adición
Artículo 24
Nuevo apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 24, con el siguiente texto:

“**5. Las empresas o explotaciones promovidas por las cofradías de pescadores tendrán preferencia, en su ámbito territorial, en el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para la instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de acuicultura en zonas de dominio público, siempre que sus proyectos reúnan iguales garantías técnicas, económicas y financieras que otros que coinciden en la misma zona.**”

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda Nº 49: de modificación
Artículo 25
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 25, por el siguiente:

“1. Los cabildos insulares llevarán un Registro de Explotaciones de Acuicultura en el que se inscribirán de oficio las autorizaciones y concesiones que se otorguen, así como todas aquellas modificaciones de cualquiera de sus elementos o características **debiéndose remitir copia a la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca al objeto de la coordinación y planificación regional.**”

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda Nº 50: de modificación
Artículo 25
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 25, por el siguiente:

“2. No podrá otorgarse concesión ni autorización alguna que contradiga los derechos y situaciones derivados de títulos administrativos inscritos en el Registro, sin que previamente se haya procedido a su anulación.”

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda Nº 51: de modificación
Artículo 25
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 25, por el siguiente:

“**4. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de este Registro.**”

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda Nº 52: de modificación
Artículo 26

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Procedimiento de otorgamiento.

El procedimiento de otorgamiento de la autorización se tramitará de conformidad con las normas del procedimiento administrativo común, con las siguientes peculiaridades:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado a la que se acompañará el proyecto técnico de la explotación, **la adecuación a la planificación acuícola, plan que garantice la viabilidad de la misma y, en todo caso, autorización de vertidos otorgada por la consejería del Gobierno de Canarias competente en medio ambiente.**

b) **El proyecto se someterá, si procede, a la categoría de evaluación de impacto ecológico que determine la normativa ambiental vigente.**

c) **Será necesario informe favorable, que tendrá carácter de vinculante, de la consejería competente en materia de pesca, en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura y con la normativa de aplicación.**

d) **Con carácter previo a la resolución que otorgue la autorización, se requerirá la aceptación de las condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales que se exijan para el desarrollo de la actividad.**

e) El plazo máximo de resolución será de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo **sin que se dicte resolución de forma expresa se entenderá desestimada la solicitud.**

f) No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola con fines de formación o investigación, en el dominio público marítimo-terrestre, se ajustará al plazo de resolución que resulte de aplicación para las concesiones.

g) Asimismo, cuando se trate de autorizaciones para ejercicio de la actividad acuícola para fines de formación o investigación, en el dominio público marítimo-terrestre, se exigirá además el informe previsto en los artículos 30.3. y 33.4.

h) La resolución de otorgamiento de autorización será comunicada a la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca y al resto de las administraciones públicas afectadas en el plazo de un mes desde su adopción, debiéndose publicar además en el *Boletín Oficial de Canarias*.”

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda Nº 53: de modificación
Artículo 28
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 28, por el siguiente:

“1. Las modificaciones o reformas a un proyecto de acuicultura ya autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento requerirá, previa solicitud del titular, autorización de la consejería competente en materia de pesca.”

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda Nº 54: de modificación
Artículo 30
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 30, por el siguiente:

“1. El acto de habilitación para el ejercicio de la actividad acuícola en el dominio público marítimo-terrestre, con excepción hecha de aquéllas cuyo objeto sea la formación o la investigación, y tendrá la naturaleza de concesión administrativa de actividad, distinta de la concesión demanial preceptiva para la utilización privativa del referido dominio público.”

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda Nº 55: de modificación
Artículo 31
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 31, por el siguiente:

“1. El otorgamiento de la concesión se realizará dejando a salvo derechos preexistentes y sin perjuicio de tercero.”

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda Nº 56: de modificación
Artículo 31
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 31, por el siguiente:

“2. Las concesiones se autorizarán por un periodo de diez años, prorrogables, a petición del beneficiario, por periodos de igual duración, hasta un máximo de treinta años.

El titular de la concesión, a la finalización de la misma, quedará obligado a reponer, a su costa, cualquier alteración que su actividad haya producido en el dominio público.”

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda Nº 57: de modificación
Artículo 31
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 31, por el siguiente:

“3. Las concesiones acuícolas podrán ser gravadas al pago de un canon anual por la utilización del dominio público que se fijará en la resolución de concesión en función de la propuesta que a tal efecto realice la Administración del Estado.

Asimismo, con independencia del canon de ocupación del dominio público, las concesiones podrán ser gravadas con un canon en concepto de actividad.”

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda Nº 58: de supresión
Artículo 31
Apartado 5

Se suprime el apartado 5 del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda Nº 59: de supresión
Artículo 31
Apartado 6

Se suprime el apartado 6 del artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda Nº 60: de supresión
Artículo 32

Se suprime el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda Nº 61: de modificación
Artículo 33

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Procedimiento.

1. El procedimiento de otorgamiento de la concesión acuícola se sustanciará de conformidad con **las normas del procedimiento administrativo común** con las precisiones establecidas en este artículo.

2. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada, en cuyo caso deberá acompañarse a la solicitud **de un proyecto técnico y plan de viabilidad de la misma**.

3. **El proyecto se someterá, si procede, a la categoría de evaluación de impacto ecológico que determine la normativa ambiental vigente.**

4. **Será necesario informe favorable, que tendrá carácter de vinculante, de la consejería competente en materia de pesca, en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura y con la normativa de aplicación.**

5. Con carácter general, el correspondiente cabildo insular deberá de efectuar el trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas, **por el plazo de un mes**.

6. Asimismo, serán preceptivos en la tramitación del procedimiento, la emisión del informe previo de la Administración del Estado, **con carácter vinculante**, en relación con el uso y utilización del dominio público marítimo terrestre, previsto en la legislación en materia de costas.

7. **Con carácter previo a la resolución que otorgue la autorización, se requerirá la aceptación de las condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales que se exijan para el desarrollo de la actividad y las relativas a la ocupación de dominio público marítimo-terrestre.**

8. El plazo máximo de resolución será de un año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin que se dicte resolución de forma expresa se entenderá desestimada la solicitud.

9. La resolución de otorgamiento de autorización será comunicada a la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca y al resto de las administraciones públicas afectadas en el plazo de un mes desde su adopción, debiéndose publicar además en el *Boletín Oficial de Canarias*.”

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda Nº 62: de adición
Artículo 33-bis

Se añade un nuevo artículo 33-bis, con el siguiente texto:
“Artículo 33-bis.- Convocatoria de concursos:

1. **Los Cabildos Insulares podrán convocar concursos para el otorgamiento de concesiones en zonas declaradas de interés para cultivos marinos.**

2. **La convocatoria de concursos suspenderá la tramitación de los expedientes de concesión que resulten afectados y los interesados tendrán derecho, en caso de no resultar adjudicatarios, a una indemnización equivalente a los gastos ocasionados.”**

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda Nº 63: de modificación
Artículo 36

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Extinción.

1. Son causas de extinción de las concesiones acuícolas las siguientes:

a) Rescate de la concesión por razones de interés público.

b) Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.

c) Por el cese o no inicio de la actividad durante un plazo de dos años sin causa justificada.

d) Resolución, por el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas como tales en el título concesional.

e) Mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.

f) **Renuncia del interesado.**

g) **Existencia de daños ecológicos significativos, peligro para la salud pública o la navegación debido al establecimiento o a su funcionamiento anómalo, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.**

h) **Las que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley.**

2. **La extinción de la autorización por alguna de las causas previstas en el apartado anterior no darán derecho a indemnización.”**

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda Nº 64: de adición
Título II
Nuevo Capítulo IV
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo IV al Título II, con el siguiente rubro:

“CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES”

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda Nº 65: de adición
Artículo 36-bis

Se añade un nuevo artículo 36-bis, con el siguiente texto:
“Artículo 36-bis.- Modificación.

1. **Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:**

a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) Cuando sea necesaria su adaptación al Plan Regional de Acuicultura.

c) A petición del titular de la explotación.

2. En los supuestos previstos en los apartados a) y b), la modificación requerirá la tramitación del correspondiente expediente en el que deberá darse audiencia al interesado y contar con el informe favorable de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.

Estas modificaciones podrán determinar el nacimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al interesado.

3. En el supuesto previsto en el apartado c), la modificación requerirá la tramitación del correspondiente expediente que deberá contar con el informe favorable de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, y en su caso, nueva evaluación de impacto ecológico.

4. Cuando la modificación afecte al dominio público marítimo-terrestre será necesario el otorgamiento de una nueva concesión previa la tramitación del procedimiento correspondiente.”

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda Nº 66: de adición
Artículo 36-ter

Se añade un nuevo artículo 36-ter, con el siguiente texto:

“Artículo 36-ter.- Transmisión.

1. Los derechos y obligaciones inherentes a toda autorización o concesión acuícola podrán ser transmitidos, siempre pro indiviso, cuando sean varios los adquirentes, cesionarios o causahabientes.

2. Se considerará transmisión cualquier cambio de titularidad de las acciones o participaciones que suponga la sustitución de los socios o accionistas que lo fueran al tiempo del otorgamiento de la concesión o autorización, en porcentaje igual o superior al 50% del capital social.

3. Para cualquier tipo de transmisión, cesión o gravamen de las autorizaciones o concesiones, o para el arrendamiento de la explotación, se requerirá la previa autorización del cabildo insular correspondiente.

4. En caso de fallecimiento del titular, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa, se entenderá que renuncia a la autorización o concesión.”

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda Nº 67: de adición
Título III
Nuevo Capítulo
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo I al Título III, desplazando ordinalmente a los propuestos, con el siguiente rubro:

“CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES”

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda Nº 68: de adición
Artículo 36-quater

Se añade un nuevo artículo 36-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 36-quater.- Construcción de buques y embarcaciones.

1. La construcción de nuevos buques o embarcaciones pesqueras o de embarcaciones auxiliares para la acuicultura, que hayan de tener su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias requerirá autorización de la consejería competente en materia de pesca, previo informe favorable del ministerio competente en materia de pesca, sin perjuicio de los informes o autorizaciones que correspondan a otros organismos o entidades.

2. Cualquier modificación de las características de la embarcación que se pretenda construir requerirá un nuevo informe vinculante del ministerio competente en materia de pesca y una nueva autorización de la consejería competente en materia de pesca.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el ejercicio de la actividad pesquera autorizada para buques de nueva construcción quedará condicionada a la obtención de la correspondiente licencia de pesca para un caladero determinado.

4. La autorización de una construcción de todo buque o embarcación pesquera conllevará el establecimiento de un puerto base.”

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda Nº 69: de adición
Artículo 36-quinquies

Se añade un nuevo artículo 36-quinquies, con el siguiente texto:

“Artículo 36-quinquies.- Modernización de la flota.

La modificación de las características y condiciones técnicas de las embarcaciones pesqueras que tengan establecida su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá ser autorizada

previamente por la consejería competente en materia de pesca, previo informe favorable del ministerio competente en materia de pesca, sin perjuicio de los informes o autorizaciones que correspondan a otros organismos o entidades.”

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda Nº 70: de adición
Artículo 36-sexiens

Se añade un nuevo artículo 36-sexiens, con el siguiente texto:

“Artículo 36-sexiens.- Establecimiento y cambio de base.

1. El establecimiento de la base oficial de un buque en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias precisará autorización de la consejería competente en materia de pesca, previo informe de la autoridad portuaria competente.

2. El cambio de base entre puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias precisará, asimismo, autorización de la consejería competente en materia de pesca, previo informe de la autoridad portuaria competente y de la Cofradía de pescadores en cuyo ámbito territorial se encuentre el puerto de destino del buque.

3. La referida autorización tendrá por finalidad el control de la adaptación de las capacidades de la flota a las modalidades de pesca y a los caladeros existentes en el litoral de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en su otorgamiento se tendrá en cuenta las características y particularidades del puerto, y las posibilidades que tiene éste de comercialización y de prestación de servicios.”

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda Nº 71: de adición
Artículo 36-septiens

Se añade un nuevo artículo 36-septiens, con el siguiente texto:

“Artículo 36-septiens.- Medidas de fomento.

1. El Gobierno de Canarias fomentará la renovación, modernización y reestructuración de la flota pesquera de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la Política Pesquera Común y con respeto a la normativa básica del Estado en esta materia.

2. Las ayudas y medidas dirigidas a las actuaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán como objetivos prioritarios, las mejoras de las condiciones de habitabilidad y seguridad en los barcos, de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad de la vida humana en el mar, la mejora de las condiciones de conservación a bordo de los productos para garantizar su calidad desde el punto de vista de la seguridad alimentaria y de la rentabilidad de las explotaciones pesqueras.”

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda Nº 72: de adición
Artículo 36-octiens

Se añade un nuevo artículo 36-octiens, con el siguiente texto:

“Artículo 36-octiens.- Registro de buques.

1. La consejería competente en materia de pesca establecerá un Registro en el que deberán inscribirse todos los buques y embarcaciones que ejerzan la actividad pesquera y marisquera, así como las embarcaciones auxiliares de acuicultura y que tengan su base en algún puerto de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los buques auxiliares de la acuicultura.

2. La organización y funcionamiento de este Registro se regulará reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda Nº 73: de modificación
Artículo 38

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Funciones.

1. Corresponde a las cofradías de pescadores el ejercicio de funciones propias y, funciones delegadas como órgano de consulta y colaboración de la Administración.

2. Son funciones propias:

a) Administrar y gestionar los recursos propios y su patrimonio, así como todos aquellos bienes patrimoniales que le sean cedidos, bajo cualquier título jurídico, por cualquiera de las administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines.

b) Promover actividades de formación de los profesionales del sector pesquero en materias específicas de su profesión.

c) Promover la creación de servicios sociales, recreativos, culturales o análogos para sus miembros, así como los servicios de depósito de materiales y pertrechos para el ejercicio de sus actividades profesionales.

d) Asesorar y orientar a sus miembros acerca del contenido de la normativa pesquera y, en particular, sobre ayudas, subvenciones y programas establecidos por las distintas administraciones públicas.

3. Son funciones delegadas de las cofradías de pescadores:

a) Participar en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten al interés general pesquero de los sectores y actividades representados, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las administraciones públicas competentes.

b) Elevar a las administraciones públicas propuestas de actuación en materias de interés pesquero y, en particular, en aquellas acciones

tendientes a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera, especialmente en los sectores de la pesca artesanal, de bajura y de litoral.

c) Participar en la ordenación y organización del proceso de comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, incluido el fomento del consumo, la transformación y la conservación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

d) Aquellas otras funciones que le encomiende la Administración en atención a su condición de órganos de colaboración y consulta, así como las que en su caso, se determinen reglamentariamente.

4. Las cofradías o sus federaciones podrán establecer entre sí o con otras entidades convenios de colaboración orientados a la mejora del cumplimiento de sus fines.”

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda Nº 74: de modificación
Artículo 41

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Creación, fusión y disolución de cofradías.

1. La creación de nuevas cofradías de pescadores requerirá el acuerdo de al menos, el cincuenta y uno por ciento de los pescadores profesionales legalmente habilitados en el ámbito territorial que se pretenda establecer, así como la presentación de un proyecto de estatutos y la **garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de que la cofradía resultante mantendrá los recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines.** Una vez formalizado el acuerdo, la consejería competente en materia de pesca resolverá, **previa audiencia a las cofradías ya existentes, cuyos límites geográficos pudieran verse afectados.**

En el mismo ámbito territorial no podrán existir simultáneamente más de una cofradía.

2. La fusión de cofradías requerirá el acuerdo de la junta general, adoptado por mayoría **absoluta** de sus miembros, así como la aprobación de la consejería competente en materia de pesca. **En este supuesto, se producirá la subrogación de la nueva entidad en los derechos y obligaciones que ostentaba la anterior.**

3. La disolución de cofradías **requerirá acuerdo de la junta general, adoptado por los dos tercios de sus miembros, así como la aprobación de la consejería competente en materia de pesca supondrá la pérdida de cualquier ayuda, concesión o autorización administrativa que por parte de la Administración competente estuviese ya aprobada o en trámite.**

En caso de disolución, la consejería competente en materia de pesca establecerá el procedimiento de liquidación de los derechos y obligaciones que estén pendientes de

cumplimiento total o parcial al tiempo de producirse el acuerdo de disolución.”

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda Nº 75: de adición
Nuevo Título III-bis
Rubro

Se añade un nuevo Título III-bis, con el siguiente rubro:
“**TÍTULO III-BIS**

DEL DESEMBARQUE, PRIMERA VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS”

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda Nº 76: de adición
Título III-bis
Capítulo I
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo I al Título III-bis, con el siguiente rubro:

“**CAPÍTULO I**

DEL DESEMBARQUE Y PRIMERA VENTA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS”

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda Nº 77: de adición
Nuevo artículo 58-bis

Se añade un nuevo artículo 58-bis, con el siguiente texto:
“**Artículo 58-bis.- Desembarque.**

1. El desembarque de los productos de pesca no podrá efectuarse fuera de los muelles destinados a estos tráficos en cada puerto, excepto para los productos congelados y transformados a bordo que podrán ser desembarcados en los lugares al efecto.

2. La consejería competente en materia de pesca determinará los puertos autorizados para el desembarque de los productos de la pesca, de acuerdo con las autoridades portuarias competentes.

3. Los puertos autorizados para el desembarque de los productos pesqueros deberán disponer de los medios e instalaciones que se establezcan reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal básica.

4. Excepcionalmente, la consejería competente en materia de pesca podrá autorizar el desembarque de los productos pesqueros en embarcaderos o refugios tradicionales que por su situación geográfica, tipo de embarcaciones o por el reducido volumen de descarga no reúnan los requisitos establecidos, siempre que se garanticen los controles técnicos y sanitarios que reglamentariamente se establezcan.”

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda Nº 78: de adición
Nuevo artículo 58-ter

Se añade un nuevo artículo 58-ter, con el siguiente texto:
“**Artículo 58-ter.- Primera venta.**

1. La primera venta de los productos pesqueros frescos en la Comunidad Autónoma de Canarias se efectuará obligatoriamente en sus lonjas pesqueras o establecimientos autorizados.

2. La primera venta de productos pesqueros congelados o transformados a bordo se realizará en los establecimientos debidamente autorizados al efecto por la consejería competente en materia de pesca.

3. El responsable de la explotación de la lonja o del establecimiento autorizado deberá expedir una nota de venta que remitirá a la consejería competente en materia de pesca en el plazo, forma y con el contenido que se establezca reglamentariamente.

4. Los documentos necesarios para la primera venta de los productos pesqueros y acuícolas se determinarán por la citada consejería.”

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda Nº 79: de adición
Nuevo artículo 58-quater

Se añade un nuevo artículo 58-quater, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-quater.- Lonjas o establecimientos pesqueros.**

1. Son lonjas o establecimientos pesqueros cualquier local o instalación en el que únicamente se efectúa la exposición y primera venta al por mayor de los productos de la pesca, cualquiera que sea el sistema de venta utilizado, así como aquellos en los que se preparen, refrigieren, congelen o depositen productos pesqueros para la misma finalidad.

2. La apertura y funcionamiento de las lonjas o establecimientos dedicados a la primera venta de los productos de la pesca desembarcados, o a la preparación, refrigeración, congelación o depósito de los productos pesqueros para la misma finalidad, se someterán al requisito de autorización administrativa previa, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda Nº 80: de adición
Nuevo artículo 58-quinquies

Se añade un nuevo artículo 58-quinquies, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-quinquies.- Control técnico y sanitario.**

1. Los requisitos técnico-sanitarios que han de reunir los locales, instalaciones y establecimientos dedicados a la primera venta de los productos pesqueros y sus

medios de transporte, así como las condiciones sanitarias mínimas exigibles en la producción y comercialización de los productos pesqueros serán las establecidas con carácter general por la normativa comunitaria y estatal aplicable.

2. La verificación de los controles técnicos y sanitarios de los productos pesqueros desembarcados en la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará en las lonjas o en los establecimientos pesqueros autorizados, de cuyo cumplimiento se expedirá la correspondiente acreditación por el responsable de la explotación del establecimiento.”

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda Nº 81: de adición
Nuevo artículo 58-sexiens

Se añade un nuevo artículo 58-sexiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-sexiens.- Transporte de los productos pesqueros.**

El transporte de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura, antes de su primera venta, deberá estar amparado por el correspondiente documento acreditativo del origen, destino y cantidades de cada especie transportada, en al forma y con las excepciones que se establezcan.”

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda Nº 82: de adición
Título III-bis
Capítulo II
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo II al Título III-bis, con el siguiente rubro:

“**CAPÍTULO II**

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS”

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda Nº 83: de adición
Nuevo artículo 58-septiens

Se añade un nuevo artículo 58-septiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-septiens.- Acreditación del producto.**

1. En la exposición de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura, para su comercialización, deberá indicarse la especie, origen, si se trata de un producto fresco o congelado, y, en su caso, si procede de cultivo.

2. En el etiquetado del producto se contemplarán todos los requisitos exigidos en la normativa básica estatal y la normativa comunitaria.

3. La tenencia por alguna persona en mercado, tienda almacén o establecimiento análogo o por

vendedor ambulante en cualquier sitio de especies prohibidas o de talla o peso inferior al reglamentado, se considerará posesión con fines de comercialización o venta, salvo prueba en contrario.”

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda Nº 84: de adición
Nuevo artículo 58-octiens

Se añade un nuevo artículo 58-octiens, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-octiens.- Comercialización.**

1. La comercialización y transformación de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura se realizarán en las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa, por las normas estatales básicas, por la presente Ley y por las demás disposiciones de desarrollo o complementarias de la misma.

2. Los productos pesqueros deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa de comercialización aplicable, referente, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado.”

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda Nº 85: de adición
Nuevo artículo 58-noniens

Se añade un nuevo artículo 58-noniens, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-noniens.- Promoción de los productos pesqueros.**

La Conserjería competente en materia de pesca promoverá campañas de promoción de los productos pesqueros dirigiéndose preferentemente a:

- a) Favorecer el consumo de productos infrautilizados.
- b) Facilitar la comercialización de productos tradicionales y artesanales.
- c) Contribuir a la adaptación entre la oferta y la demanda.
- d) Divulgar el conocimiento de las producciones autóctonas.
- e) Impulsar el desarrollo de las denominaciones de calidad.
- f) Contribuir a una adecuada información al consumidor acerca de las características de los productos.”

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda Nº 86: de adición
Nuevo artículo 58-deciens

Se añade un nuevo artículo 58-deciens, con el siguiente texto:

“**Artículo 58-deciens.- Fomento de la transformación.**

1. La consejería competente en materia de pesca podrá adoptar medidas de fomento de las operaciones

de transformación de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura.

2. Las medidas de fomento se dirigirán preferentemente hacia:

- a) La diversificación de los productos.
- b) La mejora de la calidad.
- c) La innovación tecnológica.
- d) El aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados.
- e) El aprovechamiento de los subproductos.
- f) La reducción del impacto sobre el medio ambiente.”

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda Nº 87: de modificación
Artículo 59
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 59, por el siguiente:

“2. Los resultados de los trabajos de investigación **se publicarán** y serán puestos en conocimiento de todas las entidades que pudieran resultar interesadas.”

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda Nº 88: de modificación
Artículo 61
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 61, por el siguiente:

“1. Las funciones de programación, ejecución y seguimiento de las actividades de investigación, desarrollo e innovación pesquera serán ejercidas por **un organismo autónomo a crear por el Gobierno de Canarias y cuya composición se determinará reglamentariamente.**

Formarán parte del citado organismo, entre otros, la comunidad científica de ambas universidades canarias, centros o instituciones dedicadas a la investigación oceanográfica y pesquera, y una representación de las cofradías de pescadores de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda Nº 89: de adición
Título V
Nuevo Capítulo I
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo I al Título V, con el siguiente rubro:

“**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES”

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda Nº 90: de modificación
Artículo 62

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 62, por el siguiente:

“Artículo 62.- Disposiciones generales.

El control de las actividades reguladas en la presente Ley corresponde a la consejería competente en materia de pesca y será ejercido por el personal **adscrito a puestos de trabajo que tengan asignadas dichas funciones de la forma en que, para cada caso, disponga el órgano responsable de la inspección.**”

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda Nº 91: de adición
Nuevo artículo 62-bis

Se añade un nuevo artículo 62-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 62-bis.- Ordenación de la actividad de inspección y vigilancia.

1. Las funciones de inspección y vigilancia de las actividades relativas a la pesca, el marisqueo y la acuicultura, así como a la ordenación del sector pesquero y a la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, se llevarán a cabo por funcionarios adscritos especialmente a dichas funciones y, en particular, por los pertenecientes al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.

2. La dirección superior de las funciones de inspección y vigilancia pesquera, así como la instrucción de los procedimientos sancionadores, serán desempeñados por funcionarios públicos pertenecientes a los cuerpos y escalas clasificados en el Grupo A.

3. La coordinación territorial de las funciones de Inspección pesquera serán desempeñadas por funcionarios públicos pertenecientes a los cuerpos y escalas clasificadas en el Grupo B.”

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda Nº 92: de adición
Título V
Nuevo Capítulo II
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo II al Título V, con el siguiente rubro:

“CAPÍTULO II

CUERPO DE AGENTES DE INSPECCION PESQUERA”

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda Nº 93: de modificación
Artículo 63

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 63, por el siguiente:

“Artículo 63.- Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.

1. Se crea, de conformidad con lo establecido en la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, el Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, que queda englobado en el Grupo C de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la citada ley, y **tendrán la consideración de agentes de la autoridad, siempre que se encuentren en servicio, con uniforme reglamentario y vayan provistos del documento que acredite, en todo momento, su identidad y condición.**

2. El ingreso en dicho cuerpo se realizará por **alguno de los sistemas de selección previstos en la Ley de la Función Pública Canaria y de acuerdo con la misma.**

3. Para ingresar en el cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, será preciso contar con:

a) El título de bachiller superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

b) Estar en posesión de título que habilite para el manejo de embarcaciones pesqueras y para la conducción de vehículos de tracción mecánica según se determine reglamentariamente.”

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda Nº 94: de modificación
Título VI
Rubro

Se sustituye el rubro propuesto para el Título VI, por el siguiente:

“TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES”

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda Nº 95: de modificación
Artículo 66
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 66, por el siguiente:

“1. El presente título tiene por objeto establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, **ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, así como establecer el correspondiente régimen sancionador, cuya aplicación corresponde a los órganos de la consejería competente en materia de pesca.**”

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda Nº 96: de adición
Nuevo artículo 68-bis

Se añade un nuevo artículo 68-bis, con el siguiente texto:

“**Artículo 68-bis.- Responsables.**

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas y jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como tales.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación en cada una de ellas, responderán solidariamente:

a) Los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras o marisqueras, en supuestos de pesca marítima y marisqueo.

b) Los transportistas o cualquier persona que participen en el transporte de productos pesqueros y acuícolas sin la correspondiente autorización exigida en la legislación vigente.

c) Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

d) Los propietarios y concesionarios de establecimientos de acuicultura y personal responsable de los mismos en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

e) Los titulares de lonjas y establecimientos pesqueros respecto de la identificación de especies y del origen de las mismas, así como de la venta de productos de talla o peso inferiores a los reglamentados.”

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda Nº 97: de adición
Nuevo artículo 68-ter

Se añade un nuevo artículo 68-ter, con el siguiente texto:
“**Artículo 68-ter.- Concurrencia de responsabilidades.**

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrá sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiere dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

De no haberse apreciado la existencia de infracción penal, el órgano administrativo competente continuará

la tramitación del expediente sancionador. Los hechos probados en resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.”

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda Nº 98: de adición
Nuevo artículo 68-quater

Se añade un nuevo artículo 68-quater, con el siguiente texto:

“**Artículo 68-quater.- Clasificación de la Infracciones.**

Las infracciones administrativas en materia de pesca marítima, marisqueo, acuicultura, ordenación del sector pesquero y de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura se clasificarán en leves, graves, y muy graves.”

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda Nº 99: de adición
Nuevo artículo 68-quinquies

Se añade un nuevo artículo 68-quinquies, con el siguiente texto:

“**Artículo 68-quinquies.- Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescriben: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años, las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por infracciones graves o leves lo harán a los dos años y un año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se estará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

4. En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

5. Cuando los hechos o actividades constitutivas de infracción fueran desconocidas por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.”

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda Nº 100: de modificación
Artículo 69
Apartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado c) del artículo 69, por el siguiente:

“c) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera sin llevar consigo la preceptiva licencia.”

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda Nº 101: de supresión
Artículo 69
Apartado j)

Se suprime el apartado j) del artículo 69.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda Nº 102: de supresión
Artículo 70
Apartado e)

Se suprime el apartado e) del artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda Nº 103: de adición
Título VI
Nuevo Capítulo II-bis
Rubro

Se añade un nuevo Capítulo II-bis al Título VI, con el siguiente rubro:

“CAPÍTULO II-BIS

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL SECTOR PESQUERO Y DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA”

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda Nº 104: de adición
Artículo 71-bis

Se añade un nuevo artículo 71-bis, con el siguiente texto:
“Artículo 71-bis.- Infracciones leves.

A los efectos de esta Ley se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

b) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.

c) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en esta Ley o en el resto de la legislación vigente en materia de comercialización y ordenación del sector pesquero no tipificado como infracción grave o muy grave.”

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda Nº 105: de adición/supresión
Artículo 71-ter

Se añade un nuevo artículo 71-ter, con el siguiente texto:
“Artículo 71-ter.- Infracciones graves.

A los efectos de esta Ley se consideran infracciones graves las siguientes:

a) La comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la norma sobre categoría de frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.

b) El almacenamiento, el transporte, la transformación y la venta en cualquiera de las formas previstas legalmente de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferior al reglamentado.

c) El transporte de productos pesqueros y acuícolas sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.

d) La realización de actividades de venta de productos pesqueros en lugares o en formas no autorizadas legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, o la inclusión de datos falsos en la misma.

e) El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas a las establecidas legalmente.

f) La incorrección o carencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies contenidas en los mismos.

g) La carencia de identificación en la exposición de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura para su comercialización, tanto en primera venta como en establecimientos de ventas al por mayor.

h) La comercialización o venta de las especies capturadas en la modalidad de pesca recreativa.

i) La tenencia, almacenamiento y transporte de especies marinas sin estar en posesión de la documentación correspondiente que acredite el origen, destino y cantidades de las mismas.

j) La omisión o falseamiento de datos sobre la comercialización o venta de productos obtenidos en el desarrollo de la actividad pesquera y marisquera.

k) La no realización de los autocontroles que garantizan que un producto pesquero cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

l) La realización de operaciones de construcción, modernización o reconversión de buques o embarcaciones pesqueras al margen o con incumplimiento de

las preceptivas autorizaciones de la consejería competente.

m) La inobservancia de los períodos de paralización de la pesca establecidos.

n) El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional marítimo-pesquera.

ñ) La eliminación o alteración de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.”

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda Nº 106: de adición/supresión
Artículo 71-quater

Se añade un nuevo artículo 71-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 71-quater.- Infracciones muy graves.

A los efectos de la presente Ley se consideran infracciones muy graves:

a) La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda, con base en datos falsos, así como destinar las mismas a fines distintos de los previstos.

b) La obtención de las autorizaciones precisas con base en documentos o informaciones falsas.”

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda Nº 107: de modificación
Artículo 73
Apartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e) del artículo 73, por el siguiente:

“e) El aumento de producción de los establecimientos de acuicultura **cuando se produzca impacto ambiental.**”

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda Nº 108: de adición
Artículo 73
Nuevo apartado ñ)

Se añade un nuevo apartado ñ) al artículo 73, con el siguiente texto:

“ñ) El traslado de huevos, esporas o individuos de talla no reglamentaria, en cualquier fase vital con fines de cultivo comercial, experimentación o investigación sin autorización.”

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda Nº 109: de modificación
Artículo 74

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- Infracciones muy graves.

En materia de acuicultura, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La instalación o explotación de establecimientos acuícolas sin contar con la debida concesión o autorización, **así como el cambio o alteración de las características establecidas en el correspondiente título administrativo que habilita para su explotación.**

b) La transmisión de la concesión sin autorización de la consejería competente en materia de pesca.

c) **La ampliación de las instalaciones acuícolas sin autorización.**

d) **La introducción en establecimientos de acuicultura de especies no incluidas en el catálogo de especies susceptibles de cultivo en Canarias.”**

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda Nº 110: de modificación
Artículo 75
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 75 (sin afectar a los subapartados), por el siguiente:

“1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley son las siguientes:

(el resto sigue igual).”

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda Nº 111: de adición
Nuevo artículo 77-bis

Se añade un nuevo artículo 77-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 77-bis.- Sanciones accesorias en materia de ordenación del sector pesquero y de la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura.

1. Las infracciones graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Decomiso de los productos o bienes obtenidos ilegalmente: las infracciones previstas en el artículo (infracciones graves) letras a), b), c), d), e), f), h), i), j) y m).

b) **Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo (infracciones graves), letras a), b), e), f), h), k), l), m), y n).**

c) **Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años: las infracciones previstas en el artículo (infracciones graves) letras a), e), h), l), m), n), y ñ).**

2. **Las infracciones muy graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas, en función de las circunstancias concurrentes, con una o varias de las sanciones accesorias siguientes:**

a) **Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a cinco años: la infracción prevista en el artículo (infracciones muy graves), letras b), y c).**

b) **Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de la actividad durante un periodo no superior a cinco años: la infracción prevista en el artículo (infracciones muy graves) letras b) y c).**

c) **Incapacitación para la obtención de ayudas, préstamos o subvenciones públicas durante un plazo máximo de cinco años, la infracción prevista en el artículo (infracciones muy graves), letras a), b), y c)."**

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda Nº 112: de modificación
Artículo 79

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 79, por el siguiente:

“Artículo 79.- Competencia sancionadora.

1. **La competencia para iniciar, instruir los procedimientos sancionadores, corresponderá a la consejería competente en materia de pesca.**

La competencia para resolver los expedientes sancionadores corresponderá:

a) **Al Viceconsejero de pesca en los supuestos de infracciones leves y graves.**

b) **Al Consejero del ramo en los supuestos de infracciones muy graves si la cuantía de la multa no excede de 150.000 euros.**

c) **Al Consejo de Gobierno cuando la infracción sea calificada como muy grave si la cuantía de la multa excede de 150.000 euros.**

2. **La competencia para la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos relativos a las infracciones en materia de acuicultura corresponderá a los órganos de los cabildos insulares que la tengan atribuida."**

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda Nº 113: de modificación
Disposiciones adicionales
Primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional primera, por el siguiente:

“Primera.- **Licencias de pesca recreativa de la Administración del Estado u otras comunidades autónomas.**

Los permisos de pesca recreativa para la modalidad o modalidades autorizadas emitidos por la Administración del Estado u otras comunidades autónomas, tendrán plenos efectos en la Comunidad Autónoma de Canarias sin perjuicio de que sus titulares deban cumplir las disposiciones autonómicas que regulen la pesca recreativa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda Nº 114: de modificación
Disposiciones adicionales
Segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional segunda, por el siguiente:

“Segunda.- **Pruebas específicas de acceso al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.**

El personal laboral fijo al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la categoría de auxiliar de Inspección Pesquera, que venga ocupando puestos de trabajo que deban ser desempeñados por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, podrá acceder a dicho cuerpo siempre que reúna los requisitos de titulación y las condiciones establecidas en esta Ley, mediante la superación de las pruebas específicas y cursos de adaptación que al efecto se convoquen y organicen en las que se valorarán los servicios efectivos prestados.

Quienes no superen las pruebas específicas, o no hagan uso de ese derecho preferente, o no reúnan lo requisitos exigidos para acceder al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, mantendrán su vinculación laboral con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y continuarán prestando sus servicios en las mismas condiciones, sin mas modificaciones que las derivadas de su integración en una nueva organización jerarquizada dirigida por personal que deberá tener la condición de funcionario público."

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda Nº 115: de modificación
Disposiciones adicionales
Cuarta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional cuarta, por el siguiente:

“Cuarta.- Colaboración en las funciones de inspección y vigilancia.

Los agentes de la Autoridad Portuaria de los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán colaborar, dentro de las zonas de su responsabilidad y previa autorización de la consejería competente en materia de pesca, en las funciones de inspección y vigilancia previstas en **esta Ley** para los agentes de inspección pesquera. Dicha colaboración se realizará en los términos en que se determinen en la referida autorización.”

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda Nº 116: de modificación
Disposiciones transitorias
Segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

“Segunda.- Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos a los que sea de aplicación esta Ley y que se hayan iniciado al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva, salvo lo que resulte más favorable para el interesado.”

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda Nº 117: de supresión
Disposiciones transitorias
Tercera

Se suprime la disposición transitoria tercera.

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda Nº 118: de adición
Disposiciones transitorias
Nueva Cuarta

Se añade una nueva disposición transitoria cuarta, con el siguiente texto:

“Cuarta.- Medidas para la desaparición de la pesca con nasas para peces.

No obstante lo dispuesto con carácter general en esta Ley sobre la pesca con artes de trampa, se adoptarán las medidas oportunas encaminadas a la desaparición de la pesca con nasas para peces en un plazo de dos años.”

ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda Nº 119: de adición
Disposiciones transitorias
Nueva Quinta

Se añade una nueva disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

“Quinta.- Las disposiciones autonómicas vigentes en la materia se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley en el plazo máximo de dos años. En idéntico plazo se dictarán las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley.”



